



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Antioquia, doce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Diana Yurley Gil Loaiza
Demandada	Ramón Antonio Agudelo Cala
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00078 00
Providencia	Sustanciación No. 04
Decisión	Resuelve petición, no imparte tramite a recurso por extemporáneo

El apoderado de la demandante a través de escrito obrante a folios 142 a 149 de las diligencias, indica en el asunto interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resolvió la solicitud de nulidad por él propuesta, sin embargo en el introito de su consideración, manifiesta estar sustentando *“el recurso de apelación debidamente interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se resuelve en autos y que no fue favorable para la suscrita la nulidad absoluta propuesta”*

En razón a lo anterior, sea lo primero significar que estamos frente a dos providencias emitidas en calendas disimiles y que resolvieron situaciones completamente diferentes. El primero de ellos corresponde al auto interlocutorio No. 88 proferido el 1 de diciembre de 2020 y notificado por estrados electrónicos No. 65 del día 2 de los mismos, el cual resolviera negar la declaratoria de nulidad solicitada y continuar con el trámite procesal que en derecho pudiese corresponder. En segundo lugar, observamos el auto de sustanciación No. 298 de fecha 16 de diciembre

de la misma anualidad, el cual se notificó por estados No. 66 del día 18 del mismo mes y año, y mediante el cual el despacho dispuso fijar fecha y convocar a las partes al desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

Corolario, encontramos que, en relación con el recurso de reposición, el artículo 318 de la disposición normativa en comento, norma que gobierna su trámite, en lo que respecta a su procedencia y la oportunidad para ser promovido, encontramos que específicamente su inciso 3º establece que *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"** (Negrillas propias).*

Por su parte, en lo que respecta al recurso vertical de alzada, el artículo 322 del CGP, establece la oportunidad y los requisitos que han de satisfacerse para la procedencia de este, indicándose en el inciso 2º del numeral 1º que *"la apelación contra providencia que se dicte por fuera de audiencia **deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**" subrayas y negrillas propias.*

A su turno, la misma disposición en el inciso 4 del numeral 3º establece que *"si el apelante de un auto **no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos de la sentencia apelada en la forma prevista en este numeral"*

En consecuencia de lo previamente reseñado, y dado que las decisiones emitidas mediante el auto interlocutorio No. 88 del 1 de diciembre de 2020 y el de sustanciación No. 298 del 16 del mismo mes y año, a través de los cuales se resolviera por un lado negar la declaratoria de nulidad y por el otro fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, cobraron

ejecutoria los días 8 y 21 de diciembre respectivamente, y el escrito contentivo de los referidos medios de impugnación fue allegado el día 8 de enero de 2021, ello es, por fuera del término de ejecutoria, conforme a los lineamientos normativos explicitados, habrá de declararse la improcedencia del recurso de reposición y desierto el referido recurso de alzada, dada la extemporaneidad de su formulación.

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae9464ca287c38396c6dfaad8da95a588dfcd6cfe510803452b7807f1c57cad**

Documento generado en 12/01/2021 12:24:06 p.m.